

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2017

Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nombre y firma de la  
persona que recibe el  
documento, artículo 113  
fracción I de la LFTAIP y  
artículo 116 primer  
párrafo de la LGTAIP.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN  
COMERCIAL**ACUSE**Dirección de Gestión, Expendio  
de Gasolina al Público

**C. ELISA OSEGUERA AGOSTA**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**PETRO FUELS MANTE, S.A DE C.V.**

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante  
legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116  
primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución Procedente.  
**Expediente:** 28TM2016X0030  
**Bitácora:** 09/MPA0314/11/16

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado **"Manifestación de Impacto Ambiental es para la Construcción y Operación de la Estación de Servicio-Gasolinera Urbana- que se desarrolla para la EMPRESA: PETRO FUELS MANTE S.A. DE C.V." (Proyecto)**, presentado por el **C. Cristóbal Pérez Gómez**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 25 de noviembre de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**); con pretendida ubicación en el predio donde convergen las coordenadas Latitud Norte 22°45'16.99" y Longitud Oeste 98°59'40.45" de la Carretera Nacional 85-México - Laredo Km. 99, Ejido Chapultepec, C.P. 89843, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, México, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio

Página 1 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo** petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

- IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y
- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina; asimismo, el 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **AVISO** por el que la citada norma se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016.

Página 2 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin-específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.
- VII. Que la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, se publicó en Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y entró en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y **Protección Ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en virtud de lo anterior, al existir coincidencia entre las actividades presentadas para el **Proyecto** con el objeto y alcances de la **NOM-005-ASEA-2016**, misma que se encuentra vigente y le es aplicable a las actividades del **Proyecto** la mención a la **NOM-EM-001-ASEA-2015**, al momento de solicitar el **IP**, no obstaculiza la comprensión jurídica de lo requerido, ya que del razonamiento expresado por el **Regulado**, se desprende que se está dando debido cumplimiento a los requisitos señalados para obtener un Informe Preventivo, a saber que existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- X. Que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueda producir la **operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31,

Página 3 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una actividad relacionada con expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XII. Que el **Regulado** integra como **Anexo** a la **MIA-P** el oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2015 emitido por parte de la empresa denominada Control de Calidad Mante, mediante el cual se establecen los resultados del estudio de mecánica de suelos donde se indica que a una profundidad de 3.10 metros se encontró rastros de manto freático, por lo que se concluye que es posible realizar excavaciones hasta una profundidad de 3.3 metros. Por otro lado, el **Regulado** señala en la **Página 126** de manera textual lo siguiente:

*La Presente MIA = Manifestación de Impacto Ambiental es para la **Construcción y Operación de la Estación de Servicio-Gasolinera Urbana** que se desarrolla para la EMPRESA: **PETRO FUELS MANTE S.A. DE C.V.** Se cuenta con Resolución del MIA por parte del Instituto de Ecología del Estado, el cual se requirió para liberar el USO de SUELO. Actualmente se lleva un avance del 70% de construcción en obra negra. (sic)*

Sin embargo, el **Regulado** no acreditó haber contado con una autorización en materia de impacto ambiental que avalara el avance del 70% de la construcción del **Proyecto**.

- XIII. Derivado de lo anterior, esta DGGC, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6871/2016** de fecha 16 de diciembre de 2016, solicitó a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVIC**) realizar una visita de inspección el predio donde se ubica el **Proyecto**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

- XIV. Mediante el oficio número **ASEA/UGSIVIC/DGSIVIC/0030/2017** de fecha 9 de enero de 2017, la **DGSIVIC** solicitó a esta **DGGC** proporcionar mayor información a efecto de desahogar el requerimiento de visita de inspección.
- XV. El día 18 de enero de 2017, esta **DGGC**, mediante el oficio **ASEA/UGSIVIC/DGGC/6871/2016** proporcionó a la **DGSIVIC** la información suficiente a efecto de que se realizara la visita de inspección correspondiente, y que se llevaran a cabo las acciones legales a las que haya lugar.

**Descripción del proyecto.**

XVI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la preparación, construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, cuya actividad principal es la comercialización de gasolinas Magna, Premium y combustible Diésel, con capacidad de almacenamiento total de de 160,000 litros, distribuidos en 3 tanques de la siguiente manera:

- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para Premium.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel.

Así mismo, este **Proyecto** contará con 4 dispensarios de 8 posiciones y 12 mangueras, sanitario para hombres, sanitarios para mujeres, bodega de limpios, vestíbulo, oficina con sanitario, cuarto de control eléctrico, cuarto de máquinas, baño para empleados, cuarto de sucios, estacionamiento con 10 cajones, 6 áreas verdes y superficie de rodamiento.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **2,400 m<sup>2</sup>**, en un predio que corresponde a una zona que anteriormente era utilizada para actividades agrícolas y a pie de carretera, por lo que ha sido impactada con anterioridad. El **Regulado** indica la distribución de las superficies del **Proyecto**, en el **Apartado I.1.2** del **Capítulo I** de la **MIA-P**. Las coordenadas de ubicación geográfica del **Proyecto** son:

Coordenadas- DATUM WGS84		
Vértice	Latitud	Longitud
1	22°45'16.99"	- 98°59'40.45"
2	22°45'19.39"	- 98°59'41.46"
3	22°45'19.44"	- 98°59'40.19"



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

Coordenadas- DATUM WGS84		
Vértice	Latitud	Longitud
4	22°45'16.87"	-98°59'39.12"

El **Regulado** en el cronograma de actividades presentado en el **Apartado II.2.1 del Capítulo II** de la **MIA-P** estimó un plazo de **12 meses** para la preparación del sitio y la construcción, sin que se pronunciara respecto a las etapas de operación y mantenimiento, sin embargo esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **06 meses** para concluir el 30% de las etapas de construcción, debido que ya cuenta con un avance del 70%, de conformidad con lo señalado por el **Regulado** en la **Página 126** de la **MIA-P**, y de **30 años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, considerando la vida útil de los tanques que es de 30 años aproximadamente. El plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en el **Capítulo VI** de la **MIA-P**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**, 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Respecto a la conclusión del 30% de la construcción, la operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Manifestación de Impacto Ambiental es para la Construcción y Operación de la Estación de Servicio-Gasolinera Urbana- que se desarrolla para la EMPRESA: PETRO FUELS MANTE S.A. DE C.V."**, con pretendida ubicación en el predio donde convergen las coordenadas Latitud Norte 22°45'16.99" y Longitud Oeste 98°59'40.45" de la Carretera Nacional 85 México - Laredo Km. 99, Ejido Chapultepec, C.P. 89843, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, México, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; así como a las disposiciones de la Norma Oficial

Página 6 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, en lo que se refiere a la operación y mantenimiento de la misma.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la conclusión del 30% de la construcción, la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona de carretera, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XVI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El **Proyecto** se desarrollara de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XVI** del presente, respecto las etapas de conclusión del 30% de la construcción, así como para las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

**CUARTO.-** La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no

Página 7 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley, así como tampoco lo exime de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**QUINTO.-** La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**SEXTO.-** De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y

Página 8 de 9

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11279/2017**

mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Notificar la presente resolución a la **C. Elisa Oseguera Acosta**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Petro Fuels Mante, S.A. de C.V.** personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

  
**ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes** - Director Ejecutivo de la ASEA - Para conocimiento.  
**Mtro. Ulises Cardona Torres** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA - Para conocimiento.  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao** - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA - Para conocimiento.  
**Ing. José Luis González González** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA - Para conocimiento.  
**Lic. Javier Govea Soria** - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA - Para conocimiento.  
Expediente: 28TM2016X0030  
Bitácora: 09/MPA0314/11/16

MVAG/JOC  


Página 9 de 9